



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

Síntesis:

El 23 de julio de 2004 la Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió el escrito de las señoras Alicia Aguilar Dávalos, Catalina Reyes Garibo y María Julia Gastelum Bustamante, por medio del cual presentaron un recurso de impugnación en contra de la determinación de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California de no aceptar el segundo punto de la Recomendación 01/2004, emitida por la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de dicha entidad federativa, en la que se solicitó dejar sin efecto la medida que prohíbe a los visitantes del Centro de Readaptación Social (Cereso) de Tijuana introducir alimentos para ser consumidos con los internos.

El recurso de impugnación se radicó en esta Comisión Nacional con el número de expediente 2004/273/BC/3/1, y una vez analizadas las constancias que integran dicha inconformidad, se determinó modificar el documento recomendatorio dictado por la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, toda vez que durante la visita de supervisión realizada al Cereso de Tijuana, el 4 de octubre de 2004, por Visitadores Adjuntos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se constataron deficiencias en la distribución de la comida, particularmente porque no se hizo de manera equitativa, pues en dos dormitorios algunos internos no habían recibido su dotación, por lo que fue necesario que los citados Visitadores hicieran la observación a las autoridades del establecimiento para que éstas ordenaran un servicio adicional; en tal virtud, la actuación de los servidores públicos de dicho establecimiento, al no cumplir adecuadamente con su obligación de proporcionar alimentación suficiente a toda la población interna, violan los Derechos Humanos a recibir un trato digno y a la alimentación, previstos, respectivamente, en los artículos 19, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Con base en lo expuesto, el 24 de mayo de 2005, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 10/2005, dirigida al Gobernador constitucional del estado de Baja California, con objeto de que se sirva ordenar al Secretario de Seguridad Pública que instruya al Director del Cereso de Tijuana para que realice las acciones necesarias a fin de que los internos reciban a cargo del presupuesto de la institución penitenciaria, alimentación higiénica y de buena calidad, en cantidad suficiente para el mantenimiento de su salud.

RECOMENDACIÓN 10/2005

México, D. F., 24 de mayo de 2005

SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN DE LA SEÑORA ALICIA AGUILAR DÁVALOS Y OTRAS

Lic. Eugenio Elorduy Walther, Gobernador constitucional del estado de Baja California

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., último párrafo; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66, inciso b), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 159, fracción IV, y 168, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2004/273/BC/3/I, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por la señora Alicia Aguilar Dávalos y otras, y visto los siguientes:

I. HECHOS

A. El 19 de abril de 2004 un grupo de personas que refirieron ser familiares de internos del Centro de Readaptación Social (Cereso) de Tijuana, Baja California, compareció ante personal de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de dicha entidad federativa, para manifestar que custodios del enunciado establecimiento les informaron que a partir del 23 del mes y año señalados quedaría prohibido introducir a ese lugar alimentos de cualquier especie; asimismo, expusieron no contar con dinero suficiente para adquirir alimentos dentro del penal, los cuales son muy caros y de mala calidad.

Consecuentemente, el 23 de abril de 2004 personal del aludido Organismo local se presentó en las instalaciones del centro en cuestión, donde diversas personas que se encontraban ahí de visita, entre éstas la recurrente María Julia Gastelum Bustamante, al ser cuestionadas confirmaron lo asentado en el párrafo anterior y se quejaron también de diversas irregularidades, entre ellas la relacionada con la alimentación que reciben los internos.

Por otra parte, el 26 de abril de 2004 el citado Organismo protector de los Derechos Humanos recibió un escrito de queja suscrito por aproximadamente 200 personas, que señalaron ser familiares y amigos de internos del Cereso de mérito, entre ellos las hoy recurrentes Alicia Aguilar Dávalos y Catalina Reyes Garibo, mediante el cual se quejaron, entre otras cuestiones, por la restricción para introducir alimentos y las deficiencias en la alimentación que reciben los internos.

Finalmente, el 27 de abril de 2004 dos familiares de internos del Cereso en comento comparecieron ante personal de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana para manifestar que el 24 del mes y año citados, el Director de ese establecimiento sólo les permitió el ingreso de agua y jugo; así como para quejarse de diversas irregularidades, particularmente la mala calidad de los alimentos que venden dentro del mismo y de los que se proporcionan a los internos.

Los hechos citados dieron origen al expediente 125/04.

B. Una vez realizadas las investigaciones correspondientes, el 31 de mayo de 2004 la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California dirigió al Secretario de Seguridad Pública de dicha entidad federativa la Recomendación 01/2004, en los siguientes términos:

PRIMERA. Que las medidas que en futuro se dicten, en las que se determine la suspensión de prerrogativas a los internos, sean motivadas y fundadas estrictamente en los términos de las leyes estatales, federales y los tratados, convenios y declaraciones que en materia de Derechos Humanos hayan sido suscritos y ratificados por nuestro país.

SEGUNDA. Que sea dejada sin efecto la medida que prohíbe a los visitantes introducir alimentos al Cereso para ser consumidos con los internos.

TERCERA. Se dicten las medidas necesarias para la expedición del Manual de visitas, teniendo en cuenta los artículos 42 al 45 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad para el Estado de Baja California y demás relativos y aplicables del mismo cuerpo normativo, así como los dispositivos de la materia establecidos en los instrumentos internacionales.

CUARTA. Que las medidas y disposiciones que se dicten respecto de la seguridad del Centro, que tengan que ser acatadas por los visitantes, les sean notificados oportunamente mediante letreros colocados en lugares visibles, incluyendo la lista de alimentos y artículos que puedan introducir, indicando en qué cantidad.

QUINTA. Tomar las medidas pertinentes para evitar cobros indebidos y cualquier tipo de abuso que se pudiera dar por permitir el uso del teléfono.

SEXTA. Se investigue y sancione, en su caso, a quien aprovechando su condición de custodio incurra en actos de corrupción.

C. E l 10 de junio de 2004, la Procuraduría de Defensa de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California recibió el oficio 2812/04, a través del cual el licenciado Manuel Díaz Lerma, Secretario de Seguridad Pública de esa entidad federativa, informó que no aceptaba la segunda recomendación específica, relativa a dejar sin efecto la medida que prohíbe a los visitantes introducir alimentos al Cereso de Tijuana. Con relación a ese aspecto, el aludido funcionario destacó que con la finalidad de reforzar las medidas de seguridad en los centros de readaptación social en el estado, las autoridades penitenciarias pusieron en marcha revisiones exhaustivas a los visitantes de tales establecimientos, así como a la población interna, lo que arrojó como consecuencia la detección de objetos y sustancias prohibidas introducidas principalmente a través de los alimentos y sus recipientes, por lo que, para evitar esa problemática, el Sistema Estatal Penitenciario implantó en los centros penitenciarios la restricción paulatina del ingreso de productos alimenticios.

Aunado a lo anterior, dicho servidor público argumentó que los internos gozan de una adecuada e higiénica alimentación, y que si bien es cierto que el artículo 36 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad para el Estado de Baja California establece en su última parte que los internos tendrán derecho a recibir alimentos del exterior bajo el control sanitario y de seguridad que sea necesario, también lo es que dicho precepto no señala como un imperativo categórico que las visitas o familiares de internos sean quienes introduzcan los mencionados alimentos, y que “éste debiera darse bajo una serie de disposiciones que permitan mantener en todo momento el control sanitario y, sobre todo, la seguridad de las personas que habitan los centros penitenciarios” y de quienes los visitan, evitando la introducción de sustancias y objetos que puedan poner en riesgo el orden de dichos establecimientos, ya que el Sistema Estatal Penitenciario tiene como propósito el cuidar la seguridad de las instalaciones.

Por lo anterior, aseveró el licenciado Díaz Lerma, el Consejo Técnico Interdisciplinario del Cereso de Tijuana, con fundamento en el artículo 14 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad para el Estado de Baja California, recomendó al Director de ese establecimiento prohibir la introducción de alimentos del exterior, excepto para aquellos internos que

padecen alguna enfermedad y que requieran de una dieta prescrita por el área médica del centro.

D. El 23 de julio de 2004 esta Comisión Nacional recibió el oficio PDH/OTIJ/0198/04, por medio del cual la Procuraduría de Defensa de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California remitió un escrito firmado por las señoras Alicia Aguilar Dávalos, Catalina Reyes Garibo y María Julia Gastelum Bustamante, del 15 del mes y año señalados, por el que presentaron un recurso de impugnación en contra de la determinación de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California de no aceptar parte de la Recomendación 01/04, particularmente lo relativo a dejar sin efecto la medida que prohíbe a los visitantes del Cereso de Tijuana introducir alimentos para ser consumidos con los internos, lo que en su consideración viola los derechos de esas personas, en virtud de que el artículo 68 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad para el Estado de Baja California establece que para fines del tratamiento se permitirá a los reclusos una adecuada comunicación con su familia, misma que se da los días de visita, durante los cuales los familiares pueden llevar alimentos preparados y “departir” sanamente con los internos, contribuyendo así al tratamiento de éstos; aunado a lo cual, el artículo 42 de la ley en comento contempla que, con el propósito de contribuir a su tratamiento y a preparar su futura salida, deben mantenerse los lazos afectivos del interno con personas del exterior.

Asimismo, en dicho escrito se argumenta que el artículo 36 de la referida Ley establece el derecho de los internos a recibir alimentos del exterior, no obstante que no disponga literalmente que serán los familiares y amigos quienes los introduzcan.

E. La Comisión Nacional sustanció el recurso de referencia en el expediente 2004/273/BC/3/I, en el cual corren agregados los informes y las constancias que obsequiaron la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana y la Secretaría de Seguridad Pública, ambas del estado de Baja California, cuya valoración queda expresada en el capítulo de observaciones del presente documento.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso, las constituyen:

A. El oficio PDH/OTIJ/0198/04, del 19 de julio de 2004, suscrito por el licenciado Ismael Chacón Güereña, Procurador de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del estado de Baja California, a través del cual remitió a esta Comisión Nacional las siguientes constancias:

1. La copia certificada del expediente de queja 125/04, instruido con motivo de las quejas presentadas por familiares de los internos del Cereso de Tijuana, dentro del que destacan, por su importancia, los siguientes documentos:

a. El acta circunstanciada, del 19 de abril de 2004, en la que se hace constar que un grupo de familiares de internos del Cereso de Tijuana compareció ante las oficinas de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, para presentar una queja en contra de la prohibición para introducir alimentos a dicho establecimiento.

b. El acta circunstanciada, del 23 de abril de 2004, en la que se hace constar que en entrevistas realizadas a un grupo de familiares de internos, en las instalaciones del Cereso de Tijuana, por una Visitadora Adjunta de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, aquéllos se quejaron, entre otros puntos, por la determinación de las autoridades de dicho establecimiento de prohibir el acceso de alimentos.

c. Las tres certificaciones, del 23 de abril de 2004, en las que se hacen constar las entrevistas realizadas por una Visitadora Adjunta de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California a familiares de internos del Cereso de Tijuana, en las que se quejan de la prohibición para introducir alimentos.

d. El escrito de queja, del 26 de abril de 2004, suscrito por aproximadamente 200 familiares y amigos de internos del Cereso de mérito, entre ellos las hoy recurrentes Alicia Aguilar Dávalos y Catalina Reyes Garibo, mediante el cual, en lo conducente, se quejaron por la restricción para introducir alimentos al mencionado sitio.

e. El acta circunstanciada, del 27 de abril de 2004, en la que se hace constar el resultado de la comparecencia de dos familiares de internos del Cereso de Tijuana a las instalaciones de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, durante la cual expusieron diversas inconformidades, entre ellas, lo relativo a la prohibición para introducir alimentos a ese establecimiento.

f. La Recomendación 01/2004, del 31 de mayo de 2004, dirigida por la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, al licenciado Manuel Díaz Lerma, Secretario de Seguridad Pública de la citada entidad federativa.

g. El oficio 2812/04, del 10 de junio de 2004, suscrito por el licenciado Manuel Díaz Lerma, Secretario de Seguridad Pública del estado de Baja California, mediante el cual hizo del conocimiento de la Procuraduría de los Derechos

Humanos y Protección Ciudadana de dicha entidad federativa, su determinación de no aceptar el segundo punto de la Recomendación 01/2004.

2. El escrito del 15 de julio de 2004, signado por las señoras Alicia Aguilar Dávalos, Catalina Reyes Garibo y María Julia Gastelum Bustamante, mediante el cual interpusieron el recurso de impugnación en contra de la determinación del Secretario de Seguridad Pública del estado de Baja California de no aceptar el punto segundo de la Recomendación 01/2004, emitida por la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California.

B. El oficio SSP/DHCS/0031/034, del 17 de septiembre de 2004, suscrito por el licenciado Luis Fernando Torres López, Director de la Unidad de Derechos Humanos, Control y Seguimiento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, por medio del cual hizo del conocimiento de esta Comisión Nacional las causas por las que no aceptó el segundo punto de la Recomendación 01/2004, y remitió, entre otras, las siguientes constancias:

1. La copia del acuerdo del 4 de junio de 2004, emitido por el Consejo Técnico Interdisciplinario del Cereso de Tijuana, en el que, con fundamento en el artículo 15 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad para el Estado de Baja California, se recomienda al Director del establecimiento prohibir a visitantes de internos introducir alimentos de cualquier tipo y naturaleza, salvo por prescripción médica.

2. La copia de la orden operativa del 4 de junio de 2004, dictada por el licenciado José Francisco Jiménez, director del Cereso de Tijuana, mediante la cual, con la finalidad de cuidar la salud individual y colectiva de los internos, garantizar la asimilación del proceso readaptativo, y garantizar el orden, la tranquilidad, la paz y la seguridad penitenciaria, se prohibió a todo visitante de internos, incluyendo familiares, ingresar alimentos de cualquier tipo y naturaleza, salvo por prescripción médica, con fundamento en los artículos 8 y 15 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad para el Estado de Baja California.

C. El acta circunstanciada, del 11 de octubre de 2004, derivada de la visita de supervisión al Cereso de Tijuana, realizada por Visitadores Adjuntos de esta Comisión Nacional, el 4 del mes y año citados, durante la cual se constató que la distribución de alimentos no fue equitativa, en virtud de que algunos internos de los dormitorios 4 y 5 no recibieron su dotación, por lo que fue necesario que los citados Visitadores hicieran la observación a las autoridades, las cuales ordenaron la preparación de un servicio adicional para ellos. Al respecto, los reclusos se quejaron de que, debido a la inequitativa e insuficiente distribución de los alimentos, en ocasiones se quedan sin comer.

II. SITUACIÓN JURÍDICA

El 19 de abril de 2004 un grupo de familiares de internos del Cereso de Tijuana, Baja California, acudió a las oficinas de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California para presentar una queja en contra de la prohibición para ingresar alimentos a ese establecimiento. Dicha inconformidad fue ratificada posteriormente por otras personas durante diversas entrevistas efectuadas por Visitadores Adjuntos del citado Organismo local y mediante un escrito presentado ante dicha institución, en donde refirieron también la existencia de otras irregularidades, lo que dio origen al expediente 125/04.

Una vez realizadas las investigaciones correspondientes, el citado Organismo estatal emitió la Recomendación 01/2004, dirigida al Secretario de Seguridad Pública del estado de Baja California, al considerar, en lo conducente, que la determinación de las autoridades del Cereso de Tijuana viola el derecho de los internos a recibir alimentos del exterior, establecido en el artículo 36 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad para el Estado de Baja California; y que la convivencia de los reclusos con los visitantes es necesaria para que la readaptación social tenga efecto, siendo parte importante de esa convivencia el compartir los alimentos preparados por estos últimos.

Al respecto, el secretario de Seguridad Pública de dicha entidad federativa, en lo que interesa, informó que no aceptaba la segunda recomendación específica, relativa a dejar sin efecto la medida que prohíbe a los visitantes introducir alimentos al Cereso de Tijuana, bajo el argumento de que ésta tiene la finalidad de evitar el ingreso de objetos y sustancias prohibidas a través de los alimentos y sus recipientes; que los internos gozan de una adecuada e higiénica alimentación, y que el referido artículo 36 no establece como un imperativo categórico que las visitas o familiares de internos sean quienes introduzcan los alimentos.

Por lo anterior, el 15 de julio de 2004 las señoras Alicia Aguilar Dávalos, Catalina Reyes Garibo y María Julia Gastelum Bustamante presentaron ante el Organismo estatal el recurso de impugnación de mérito, mismo que fue recibido en esta Comisión Nacional el 23 del mes y año señalados, iniciándose con ello el expediente 2004/273/BC/3/1, el cual se encuentra debidamente integrado para su resolución.

IV. OBSERVACIONES

Esta Comisión Nacional considera que los agravios hechos valer en el recurso de impugnación promovido por las señoras Alicia Aguilar Dávalos, Catalina Reyes Garibo y María Julia Gastelum Bustamante, substanciado en el expediente 2004/273/BC/3/I, son procedentes en contra de la determinación de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, de no aceptar el segundo punto de la Recomendación 01/2004, ya que de la valoración lógico-jurídica que se realizó al conjunto de evidencias que integran el presente asunto, quedó acreditada la violación a los Derechos Humanos a recibir un trato digno y a la alimentación, en agravio de los internos del Cereso de Tijuana; lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

De acuerdo con las constancias mencionadas en el capítulo de evidencias, a partir del 23 de abril de 2004 las autoridades del Cereso de Tijuana prohibieron a los visitantes de los internos ingresar alimentos, con la finalidad de evitar la introducción de sustancias y objetos que pudieran poner en riesgo el orden y la seguridad de ese establecimiento, fundando tal determinación en lo dispuesto por los artículos 8 y 15 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad para el Estado de Baja California, los cuales establecen que el Director del centro de reclusión adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de la referida Ley, y que el Consejo Técnico Interdisciplinario podrá proponer medidas de carácter general para la correcta marcha del reclusorio y la aplicación de la ley en comento.

Al respecto, cabe señalar que si bien es cierto que por razones de seguridad se prohibió el acceso de alimentos a los visitantes del referido establecimiento, no se debe pasar por alto que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California aseguró, tanto a esta Comisión Nacional como al Organismo local protector de los Derechos Humanos, que los reclusos en dicho Centro gozan de las prerrogativas de una adecuada e higiénica alimentación; sin embargo, durante las visitas de supervisión, específicamente la que se realizó el 4 de octubre de 2004, personal de esta Comisión Nacional constató deficiencias en la distribución de la comida, particularmente porque no se hizo de manera equitativa, pues en dos dormitorios algunos internos no habían recibido la comida; por ello, ante las quejas de los reclusos, quienes además señalaron que en ocasiones se quedan sin probar alimentos debido a la inequitativa distribución de los mismos, fue necesario que los citados Visitadores hicieran la observación a las autoridades del establecimiento para que éstas ordenaran un servicio adicional para tales personas.

Además, esta Comisión Nacional no pasa por alto el hecho de que la autoridad de la citada institución informó que en los casos de internos que requieran de una dieta especial, recomendada por el área médica, no se prohíbe a los

familiares introducir alimentos, de lo cual se deduce que tal excepción obedece a que no le proporcionan a dichas personas la alimentación especial que requieren.

En ese tenor, las autoridades del Cereso de Tijuana no cumplen con la obligación de proporcionar a toda la población interna una alimentación adecuada, incluso en los casos de prescripción médica, tal como lo exige el artículo 36 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad para el Estado de Baja California.

Por lo tanto, es conveniente que se realicen las acciones necesarias para garantizar que los internos del establecimiento de mérito reciban de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud, tal como lo prevé el artículo 20.1, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 663 C I (XXIV), del 31 de julio de 1957, las cuales, no obstante que no constituyen un imperativo jurídico, son reconocidas como fundamento de principios de justicia penitenciaria que, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, son una fuente de Derecho para los Estados miembros, entre los cuales se encuentra México.

En virtud de lo anterior, la actuación de los servidores públicos del Cereso de Tijuana, al no cumplir adecuadamente con su obligación de proporcionar alimentación suficiente a toda la población interna, produce una serie de carencias y limitaciones que violan el derecho humano a recibir un trato digno, previsto en el artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los hechos referidos, también son contrarios a los artículos 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 5.2 de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, los cuales disponen que todas las personas privadas de su libertad deben ser tratadas humanamente y con el debido respeto a su dignidad.

Aunado a lo anterior, las irregularidades mencionadas violan en agravio de los internos el derecho que tiene toda persona a un nivel de vida adecuado que les asegure, de manera especial, la alimentación, reconocido en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y establecido en el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Es necesario destacar que, en el caso que nos ocupa, dichas carencias resultan particularmente graves, debido a que las condiciones de reclusión no permiten a los reclusos procurarse, por ellos mismos, la alimentación que requieren, por

lo que el Estado debe hacerse cargo de ella durante todo el tiempo que dure su internamiento.

Por último, cabe señalar que esta Comisión Nacional se abstiene de realizar pronunciamiento alguno respecto de las irregularidades señaladas en el cuerpo de la Recomendación 01/2004 que no tienen relación directa con el segundo punto recomendatorio de dicho pronunciamiento, cuyo cumplimiento es objeto de seguimiento por parte de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, toda vez que no son materia del recurso de impugnación que nos ocupa.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66, inciso b), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 168 de su Reglamento Interno, es procedente modificar el documento recomendatorio dictado por el Organismo estatal, por lo que esta Comisión Nacional se permite formular a usted, señor Gobernador constitucional del estado de Baja California, en su calidad de superior jerárquico y no como autoridad responsable, la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Se sirva ordenar al Secretario de Seguridad Pública del Estado que instruya al Director del Cereso de Tijuana para que realice las acciones necesarias a fin de que los internos reciban a cargo del presupuesto de la institución penitenciaria, alimentación higiénica y de buena calidad, en cantidad suficiente para el mantenimiento de su salud.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, le solicito, en su caso, que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días

hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de contestación en relación con la aceptación de la Recomendación , dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esta circunstancia.

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica